

Secretaría: Palmira, 12 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 04 de julio de 2023**. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Clara Inés Gómez González C.C. 31.839.923
Demandado: Jorge Alfonso Gómez Montoya C.C. 19.114.284
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00107-00**

Revisada la precedente demanda ejecutiva, instaurada por la señora **CLARA INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, en **contra** del señor **JORGE ALFONSO GÓMEZ MONTOYA**, para efectos de determinar si es admisible, se observa que la misma debe ser **rechazada de plano** por falta de competencia en razón del fuero de atracción o conexidad.

En efecto, las pretensiones de la demanda se encaminan a la ejecución forzada de obligaciones contenidas en un contrato de transacción realizado entre las partes el 16 de febrero de 2023 para decidir sobre el conflicto de separación de bienes conyugales presentado en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, autoridad que de conformidad con el hecho quinto de la demanda impartió su aprobación a aquel acuerdo y dispuso la **suspensión** de dicho proceso.

Al respecto, no habiendo norma especial, por mandato del artículo 12, se considera viable dar aplicación al artículo 306 ambos del C.G.P. en cuanto dispone que “cuando la **sentencia** condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento” la que deberá comunicarse por estados o personalmente dependiendo del tiempo en que se solicite la ejecución, y también se dispone que dicho trámite debe observarse cuando se trate de “el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

A su vez la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "*funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales*" (CSJ AC270-2019. Reiterada en AC3015-2019); además que "*El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez de conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento. Así pues, es el artículo 306 y no el canon 28, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala*" (CSJ AC2312-2019 Cfr. AC3015-2019, AC2878-2019, AC570-2019, entre otras).

En fin, se sostiene que: "*las obligaciones reconocidas en **conciliaciones judiciales o transacciones aprobadas en el curso de esos procesos** deberán adelantarse ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que la asignada por el artículo 306 del Código General del Proceso es una especie de «competencia» por el foro de «conexidad» o «atracción» que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que involucran menores, como en otras oportunidades lo ha enseñado la Sala*" (CSJ AC4993-2021). (negritas del juzgado)

En consecuencia, el juzgado competente para conocer de este proceso de cumplimiento forzado es el juzgado que aprobó dicho acuerdo de transacción, es decir el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia.

En tal sentido el Juzgado rechazará de plano el conocimiento de este asunto de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y se ordenará su remisión al juzgado competente.

Sin más comentarios con base en lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la precedente demanda ejecutiva instaurada por la señora **CLARA INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial, en **contra** del señor **JORGE ALFONSO GÓMEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira para que asuma el conocimiento de este proceso. A quien desde ya

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00107-00
Auto rechaza demanda por competencia

de manera respetuosa se le propone **conflicto negativo de competencia** en caso de no estar de acuerdo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID MORENO GÓMEZ**, con **C.C. No. 8.430.725** y **T. P. No. 365.288** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder a él otorgado.

CUARTO: Remitido el expediente de este proceso, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44963a76418005adc90682c53c358a7202c46e8d0a2f90857950a27dbc2a219b**

Documento generado en 19/07/2023 07:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>